

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	515
RADICADO:	050013110004 2020 00337 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO C.C. 71.851.649
DEMANDADO:	ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO C.C. 43.048.649
DECISIÓN:	REPONE DECISIÓN – PONE EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO en contra del auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se tiene por vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reconvención-art 9 Decreto 806 de 2020- y se fija fecha para audiencia concentrada.

ANTECEDENTES

La parte demandante en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se tiene por vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reconvención conforme al art. 9 Decreto 806 de 2020 y se fija fecha para audiencia concentrada, argumentando que el despacho debió verificar si realmente el indicador de buzón del correo electrónico solucionesjuridicasae@hotmail.com , a través del cual se reciben las notificaciones judiciales, emitió mensaje de lectura o acuse de recibo previo haber tenido por descorrido el término de las excepciones, de la siguiente manera:

<<Mediante el Auto recurrido, su Despacho argumentó que, “toda vez que la contestación de la demanda de reconvención se envió con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en reconvención, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y la parte demandante en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO no hizo pronunciamiento alguno, se tendrá por NO DESCORRIDO el traslado de las excepciones por la parte demandada, quien guardó silencio.” Sin tener presente que el referido párrafo fue

declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹

Así las cosas, antes de tener por **NO DESCORRIDO** el traslado de las excepciones por la parte demandada, el despacho debió entrar a verificar si realmente el indicador del buzón de correo electrónico solucionesjuridicasae@hotmail.com a través del cual este apoderado judicial recibe las notificaciones judiciales, emitió mensaje de lectura o acuse de recibo. Toda vez que, al parecer el mensaje electrónico enviado por el apoderado de la demandante el 5 de octubre de 2022, a través del cual contestó demanda de reconvenición y corrió traslado de las excepciones propuestas, llegó a spam del buzón, y los colaboradores míos que tienen acceso al correo manifiestan no haberlo leído, así como yo tampoco tuve acceso a él hasta tanto no me fue notificado el Auto recurrido.

Con la ayuda de un ingeniero en sistemas este apoderado judicial trató de identificar si realmente el mensaje de datos remitido por el apoderado de la demandante fue leído en la fecha que el Despacho tuvo como fecha de recepción, pero no fue posible identificar tal situación. En tal sentido, le correspondía al Juzgador entrar a verificar si realmente la parte demandante en reconvenición tuvo acceso al mensaje de datos, porque reitero, mis colaboradores manifiestan no haber accedido a él, y yo tampoco tuve acceso hasta que se me notificó el Auto que recurro.

De otro lado, se tiene que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es claro al indicar que la parte debe acreditar “(...) haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (...)”, no obstante, el apoderado del demandante **GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO**, no acreditó haber remitido el referido traslado a todos los sujetos procesales, esto es, no acreditó haber enviado el mensaje de datos al buzón de correo electrónico de mi poderdante djulieth1509@hotmail.com .

En virtud de lo anterior, no se puede tener por no descrito el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandante, por cuanto no se cumplió en sentido estricto con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Solicitando con ello reponer el Auto proferido el 28 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó “**TENER POR VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN- ART 9 DECRETO 806 DE 2020 Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL MARTES 01 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**”, por no haber sido emitido observando los lineamientos establecidos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, y con base a los argumentos expuesto, correrle traslado a la parte demandante en reconvenición, de las excepciones propuestas por la demandada, de la forma como se establece en el artículo 443 del C.G.P.>>

¹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandada en reconvencción GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, a través de su apoderado judicial se manifestó al respecto así:

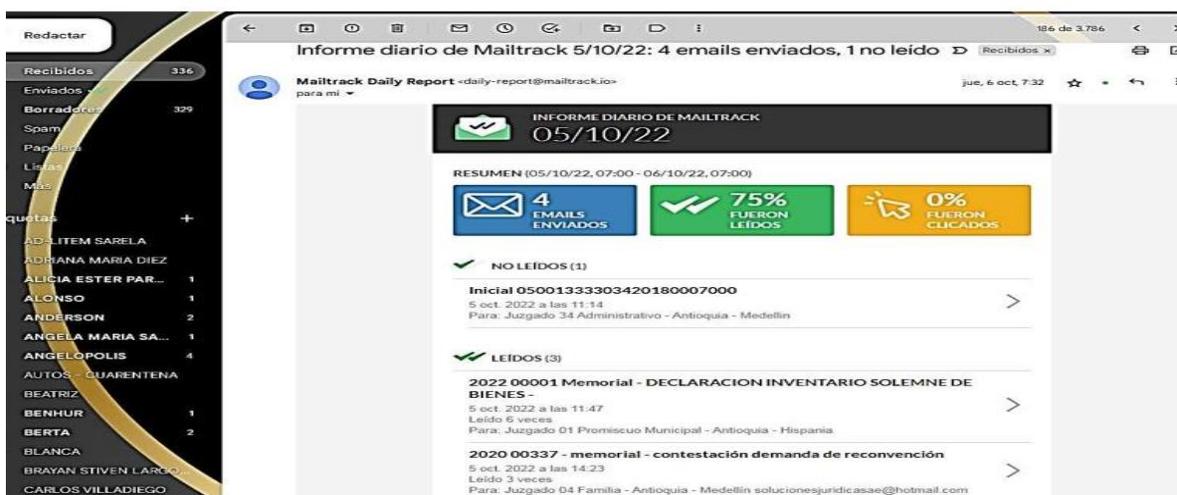
<<De acuerdo a la alzada del recurrente, es menester manifestar al despacho que la demandada ya había designado como su apoderado al hoy recurrente quien en lo adelante deberá enterarse de todas las actuaciones emitidas por el despacho y de los memoriales que este suscrito interponga, frente al caso en comento motivo del recurso manifiesto al despacho que el envío lo realice el 05 de octubre de 2022, de la contestación de la demanda de reconvencción interpuesta por el apoderado de la señora ADDIRA, para probar lo dicho, anexo la constancia de envío que realice al correo electrónico: solucionesjuridicasae@hotmail.com y la constancia del informa diario MAILTRACK (06/10/2022), donde se evidencia que el receptor leyó el mensaje en tres (3) ocasiones.

Dado lo anterior, en forma respetuosa, solicito señor Juez cuarto de familia, no reponer el auto del 28 de noviembre de 2022, y en el evento que se conceda el recurso de apelación, solicito al juez de instancia confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el señor Juez de primera instancia, en consecuencia, proceda a:

- 1). Declarar el recurso de apelación desierto por carecer de prueba, y fundamento derecho y,
- 2). Condene en costas al apelante

Adjuntando con ello las respectivas constancias de leído>>





CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho determinar si es procedente reponer la providencia atacada, en caso negativo, si procedente conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Para decidir, se precisa que el despacho tomó como fecha de envío de la contestación de la demanda de reconvencción, por parte del apoderado del señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO (quien actúa como demandado en reconvencción), a la parte demandante en reconvencción ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO el 05-10-2022, tal como se había informado dentro del proceso con la siguiente constancia de envío:

2020 00337 - memorial - contestación demanda de reconvencción

Oscar de Jesus Alzate Arboleda <asesorias226707@gmail.com>

Mié 5/10/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucionesjuridicasae@hotmail.com <solucionesjuridicasae@hotmail.com>

Cordial saludo

Adjunto Memorial, contestación demanda de reconvencción y sus respectivos anexos, simultáneamente envío a la parte demandante.

OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA

Abogado UNAULA

T.P 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 4.860.029 de San José del Palmar - Chocó

Cel. 314 681 25 98



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Donde se logra visualizar claramente, la fecha, quién envía el correo, los canales digitales a los que se envía, donde se encuentra el correo del apoderado de la parte demandante en reconvencción solucionesjuridicasae@hotmail.com, con copia al correo del Juzgado, donde se logra ver el nombre de los archivos adjuntos, contando a partir de esa fecha conforme a la ley los términos para descorrer el término de las excepciones por la parte demandante en reconvencción, con la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante tal y como lo indica en su texto originario del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se dedujo a raíz de la presentado lo siguiente:

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se corre traslado conjunto de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación y de la reconvencción	09 de septiembre de 2022
Traslado de las excepciones (5 días)	Desde el 13 de septiembre de 2022 al 19 de septiembre de 2022
Descorrió el termino de traslado	15 de septiembre de 2022
Término de traslado de la reconvencción (20 días) , teniendo tres días para solicitar las copias conforme al art 91 C.G.P	Desde el 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual ya se habían vencido los tres días del art 91 C.G.P hasta el 13 de octubre de 2022
Descorrió el termino de traslado y propuso excepciones de mérito con copia a la demandante en reconvencción	el 05 de octubre de 2022
Traslado excepciones Dcto 806 de 2020 art. 9 (2 días + 5 días)	Hasta el 14 de octubre de 2022
Pronunciamiento sobre excepciones.	No se realizó pronunciamiento

Sin haberse verificado con ello la constancia de la efectiva entrega del correo a la parte demandante como lo indicó la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 M.P (E) Richard S. Ramírez Grisales, sustento del recurso de reposición del apoderado de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, en donde se condiciona a verificar si el mensaje de datos fue efectivamente entregado al receptor, en este caso, al correo electrónico del apoderado de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, situación que si bien analizó en su momento el despacho y tuvo en cuenta el sistema de constancia de entrega usado por el apoderado:



No se verifico fehacientemente que el receptor hubiese efectivamente tenido acceso al archivo enviado en su bandeja de entrada, pues solo se tuvieron en cuenta el doble símbolo de <<check>> o <visto>> que dan fe de la entrega pero no del leído, que es que se entiende como el acuse de recibo.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada en reconvencción en su manifestación aportó la <<constancia de recibo y/ leído>> del mensaje enviado al apoderado de la parte demandante en reconvencción con copia al juzgado de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos del 05 de octubre de 2022, así:



Con el cual la parte demandada en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO pretende acreditar al despacho que el receptor leyó el mensaje en tres ocasiones, conforme con la constancia que emite MAILTRACK el 06-10-2022, sin que del mismo pueda esclarecerse cuál de los destinatarios del mensaje (2 destinatarios) hubiese leído en tres oportunidades el mensaje, pues se informa la lectura si especificar cuál de ellos y en cuántas oportunidades cada uno, no teniendo entonces certeza el despacho si la lectura la efectuó el apoderado de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO o la citadora o los colaboradores del despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mensaje se envió de manera conjunta a solicionesjuridicasae@hotmail.com y al correo electrónico del Juzgado j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, el apoderado de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO ha manifestado que no tuvo acceso real al mensaje remitido, sin que obre prueba de lo contrario.

Este punto es importante advertir que si bien la parte demandada en reconvención acredita la constancia de envío y entrega de la contestación de la demanda de reconvención a la parte demandante, esta Judicatura ante la duda y manifestación de la parte actora en reconvención de no haberse podido manifestar sobre las excepciones que se allí se le interponen por no haber tenido acceso real al mensaje de datos, considera que en garantía del derecho de defensa y contradicción de ambas partes, debe reponerse el auto recurrido, para dar la oportunidad a cada una de las partes de pronunciarse sobre lo argumentado en la demanda inicial, en la de reconvención y sobre las excepciones propuestas, y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, y en todo caso, para buscar la verdad real dentro del proceso, aclarando que el asunto se resolverá como en derecho corresponda y conforme a la prueba que se recaude, ya sea solicitada por las partes o la que se decrete de oficio por el despacho.

Así las cosas, concluye el despacho que no se logró determinar y acreditar efectivamente que el apoderado de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO haya tenido acceso efectivo al mensaje de datos -correo electrónico- enviado por el apoderado de la parte demandada en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO el pasado 05 de octubre de 2022, contentivo de la contestación de la demanda de reconvención en donde se proponen excepciones.

CONCLUSIÓN

De la cadena argumentativa anterior, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto y sin necesidad de más consideraciones, encuentra probado este despacho que no hay certeza de que la parte demandante en reconvención haya recibido efectivamente el correo electrónico que le fue enviado el 05 de octubre de 2022 contentivo de la contestación de la demanda de reconvención, y por lo tanto, no inició a correr el término de traslado conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020; asunto que desencadena en la necesidad de reponer el auto recurrido en lo relativo a tener por

vencido tal término y por no descrito el traslado (ordinal 1), y por consiguiente las decisiones adoptadas que dependen de tal decisión, como la fijación de fecha para audiencia (ordinal 2); lo anterior velando por el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a PONER EN TRASLADO de la parte demandante en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE: PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL 1 DEL ART 154 C.C Y CONSENTIMIENTO TÁCITO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 05-10-2022, para que dentro del mismo, la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

Finalmente, dado que se resuelve de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no se hará pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y una vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia, y en lo posible, se reserva la fecha antes indicada para dar trámite a la misma y dar celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2022, en sus ordinales PRIMERO, donde se dio por vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención; y el SEGUNDO, donde se fijó fecha para audiencia concertada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante en reconvención ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, por el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de publicación por estados de esta providencia, de LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE: PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL 1 DEL ART 154 C.C Y CONSENTIMIENTO TÁCITO, que propuso la parte demandada en reconvención en su contestación, allegada al proceso desde el pasado 05 -10-2022, para

que dentro de este término se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer- art 370 C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso de este, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y una vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79086adebeb9d17506d464b1a20817ee20fc1c09454f5857fa6f0ac66a04fb87**

Documento generado en 08/03/2023 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**